



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-584**  
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 9 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 25 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por PAOLA LÓPEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3038, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 73449408900120220019500, exactamente en lo que corresponde al incidente de nulidad presentado desde el 7 de junio 2023 sin conocer pronunciamiento del Despacho en las plataformas habilitadas.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA LÓPEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3655 del 26 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 701 de fecha 3 de noviembre de 2023, la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que fue designada como clavera de la Registraduría Municipal de esta localidad para las elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el 29 de octubre del 2023, cuyo escrutinio se llevó a cabo durante los días 30 y 31 de octubre y 1º- 2, de noviembre del 2023.

Continua refiriéndose a los hechos, informando que en primer lugar, no es cierto que la quejosa presentará incidente de nulidad ante el Despacho dado que la misma no actúa al interior del proceso, como apoderada, parte, tercero y/o autorizada judicial por alguna de las partes intervinientes; de igual forma señala que no es cierto que el proceso no tuviera actuación alguna posterior a la sentencia del 12 de mayo de 2023, pues el 12 de septiembre de 2023 se profirió auto para resolver la solicitud del demandante vista a folio 57; y el 30 de octubre de 2023, se fijó el incidente de nulidad presentado por MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA como apoderado judicial del demandado RICARDO DIAZ RIGUEROS, el cual sin observaciones ingresó al Despacho el mismo día de la respuesta otorgada.

Prosigue la funcionaria refiriendo, que no es cierto que al correo institucional del Juzgado se recibieran 11 correos de PAOLA LÓPEZ sin darles respuesta, porque se recibieron 12 correos de la quejosa JULY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ de los cuales el primero corresponde al 8 de agosto de 2023 el cual fue contestado señalando que *“previamente a darle información debe indicar la calidad con que actúa dentro del referido proceso. Cordialmente, Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza.”*; de igual forma, el Juzgado de forma verbal le informó que frente a la autorización aportada, debía ser remplazada porque la misma no se encontraba dirigida al Despacho y al proceso, y que la misma autorización tiene fecha anterior a la iniciación del proceso, sin que a la fecha se corrigiera de acuerdo con lo mencionado.

Continua mencionado que la carga laboral del Despacho si bien es cierto ha disminuido un poco por cuenta de la creación del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima que inició labores el 1° de julio de 2023, no es menos cierto que la disminución no ha sido significativa dado que no solamente se cuenta con las demandas civiles, sino que también con las acciones constitucionales y los asuntos penales, sumando además que, el Despacho no cuenta con un Oficial Mayor que ayude a sustanciar las demandas nuevas que ingresan, sustancie con la proyección de Fondo; situaciones que se suman con las constantes fallas en el fluido eléctrico y los problemas de conectividad del internet.

Finaliza poniendo en conocimiento las medidas que ha tomado encaminadas a mitigar las falencias mencionadas, junto con las actuaciones desplegadas por el Despacho desde el del 1 de junio hasta el 3 de noviembre de 2023, los estados publicados, los fallos de tutela emitidos y las audiencias realizadas.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA LÓPEZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar

el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 73449408900120220019500 en el cual se encuentra radicada solicitud de nulidad.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 73449408900120220019500, exactamente en lo que corresponde al incidente de nulidad presentado desde el 7 de junio 2023 sin conocer pronunciamiento del Despacho en las plataformas habilitadas.

Por su parte, la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, informó: **i)** que, la quejosa no ha presentado incidente de nulidad al interior del asunto, teniendo en cuenta que no es parte, apoderada y/o autorizada por alguna de las partes al interior del proceso; **ii)** que, no es cierto que el expediente no tuviera actuaciones el 12 de septiembre de 2023, pues se profirió auto para resolver la solicitud del demandante vista a folio 57; **iii)** que el 30 de octubre de 2023, se fijó el incidente de nulidad presentado por MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA como apoderado judicial del demandado RICARDO DIAZ RIGUEROS; **iv)** que, con auto del 3 de noviembre de 2023, el Despacho se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto dentro del presente asunto ; **v)** que, la quejosa radicó autorización la cual de forma verbal se le informó que debía ser reformada ya que no se encontraba dirigida al Juzgado, no contenía el número del proceso y que la misma fue realizada antes de la radicación del proceso.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias, se advierte que en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial respecto al trámite dado al incidente de nulidad que menciona la quejosa pues se le dio el respectivo traslado y el mismo ingresó al Despacho, y con auto del 3 de noviembre se pronunció sobre el incidente de nulidad, esto es dentro de los plazos razonables, en razón a la alta carga que enfrenta el juzgado 1908 procesos con corte al 30 de junio de 2023<sup>1</sup>, situación que le ha impedido cumplir de manera inmediata con los asuntos que son puestos bajo su conocimiento, así mismo resulta importante advertir a la quejosa que el despacho judicial le ha brindado la información respectiva aduciendo que hasta el momento “no ha hecho llegar una autorización acorde a los requerimientos y a la información brindada anteriormente cuando concurrió al Juzgado donde por la secretaría del mismo le dio información verbal sobre el estado del proceso” por tal razón es deber de la quejosa corregir y allegar la información solicitada por el Juzgado para que pueda ser parte dentro del proceso judicial objeto de vigilancia.

---

<sup>1</sup> Base plana Udae con corte al 30 de junio de 2023

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA LÓPEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

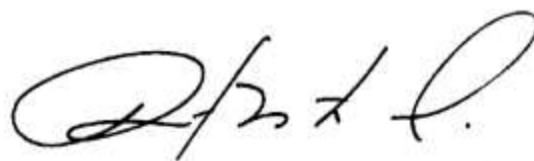
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos